

**DECLARA CALIDAD DE FUENTE EMISORA Y  
ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA  
CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR SOFTYS  
CHILE SPA, PLANTA TALAGANTE Y DEJA SIN EFECTO  
RESOLUCIÓN QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1578**

**Santiago, 5 de agosto de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL 29, que fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N°90/2000 MINSEGPRES"); en el Decreto Supremo N°46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, "D.S. N°46/2002 MINSEGPRES"); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en el Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental; en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental (en adelante, "Res. Ex. N°573/2022 SMA"); en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna, y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el



seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra n) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos.

3. Que, **Softys Chile SpA**, RUT N°96.529.310-8 (en adelante, “el titular”), es titular de la **Planta Talagante**, ubicada en ruta G-40 N°4685, comuna y provincia de Talagante, Región Metropolitana, cuyas descargas de residuos líquidos y aguas servidas como resultado de su proceso, actividad o servicio se efectúan en estero El Gato.

4. Que, la Resolución Exenta N°360, de fecha 1 de septiembre de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, califica ambientalmente favorable el proyecto “Sistema de Tratamiento Secundario de Riles, Planta Tissue Talagante” (en adelante, “RCA N°360/2005”), el cual consiste en adicionar al actual sistema de tratamiento primario de RILES de la Planta Talagante, un sistema de tratamiento secundario, consistente en un tratamiento biológico de lodos activados diseñado para dar cumplimiento a lo establecido en el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES. El caudal máximo generado es de aproximadamente de 280 m<sup>3</sup>/h.

5. Que, la Resolución exenta N°54868, de 20 de septiembre de 2005, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, autoriza las obras de ampliación de redes de sistema particular de agua potable y aguas servidas domésticas de la planta integrada de productos tissue, conforme a los proyectos aprobados por Resolución Exenta N°3648, de fecha 10 de febrero de 2005, de dicha Autoridad Sanitaria.

6. Que, la Resolución Exenta N°561, de fecha 1 de septiembre de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, califica ambientalmente favorable el Proyecto “Maquina Papelera 03” (en adelante, “RCA N°561/2010”), el cual tiene por objetivo el aumento progresivo de la capacidad de fabricación de productos tissue en la Planta de Talagante, que permita satisfacer las demandas del mercado nacional. Con respecto a las aguas de proceso, habrá un incremento en la generación de RILES, por lo que se ampliará la capacidad de tratamiento del sistema actual. El nuevo caudal a tratar corresponderá a 12.000 m<sup>3</sup>/día como caudal máximo. Se declara que ni el proceso que genera los RILES, ni el tratamiento de éstos descritos en la RCA N°360/2005, se verá afectado.

7. Que, la Resolución Exenta N°1063, de 22 de junio de 2011, de la Dirección General de Aguas de la Región Metropolitana (en adelante, “Res. Ex. N°1063/2011 DGA”), establece el caudal de dilución mensual en puntos identificados del río Maipo y del estero El Gato, ubicados en la comuna de Isla de Maipo, provincia de Talagante, Región Metropolitana.



8. Que, la Resolución Exenta N°716, de fecha 4 de agosto de 2016, de esta Superintendencia, aprueba el programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por CMPC Tissue S.A., Planta Talagante (en adelante, "RPM N°716/2016 SMA"), respecto a la descarga RILes en el estero El Gato (en adelante, "Descarga 1") y de agua servida en el brazo del río Maipo (en adelante, "Descarga 2"). Cabe mencionar que, junto a la emisión de la RPM N°716/2016 SMA, se solicitaron antecedentes al titular mediante el ORD. SMA N°1813 de fecha 4 de agosto de 2016.

9. Que, con fecha 12 de octubre de 2016, y en respuesta al ORD. SMA N°1813/2016, el titular de CMPC Tissue S.A. Planta Talagante, adjunta carta conductora y acompaña a su presentación lo siguiente:

- i) Informe de Resultado de ensayo N°AQ-011969-1 e informe de terreno de muestreo compuesto N°EAQ-383 de afluente doméstico, de fecha 07 de octubre de 2016; Informe de Resultados de ensayo N°AQ-011900-1 e informe de terreno de muestreo compuesto N°EAQ-129 de efluente doméstico, con fecha 06 de octubre de 2016. Estos muestreos fueron realizados por Lab-Aguasin.
- ii) Imagen Satelital donde se identifican en coordenadas UTM lo siguiente: punto de descarga, emisario efluente, ubicación del tratamiento de RILes, del punto de muestreo planta de tratamiento de RILes y punto de muestreo planta de agua servidas.
- iii) Plano Layout donde se identifica la generación de las aguas residuales, junto con los puntos de monitoreo.

10. Que, mediante Resolución Exenta N°381, de fecha 21 de agosto de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada por CMPC Tissue, referida al proyecto "Mejoras en el proceso de Desinfección de Riles". La modificación consiste en la construcción y habilitación de un sistema de cloración, materia abordada en la RCA N°360/2005.

11. Que, la Resolución Exenta N°202313101193, de fecha 15 de marzo de 2023, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, resuelve tener por informado el cambio de razón social de los siete proyectos individualizados en la dicha resolución, en el sentido de establecer que la razón social cambia de CMPC Tissue S.A. a Softys Chile SpA, con Rut N°96.529.310-8.

12. Que, con fecha 21 de agosto de 2023, Softys Chile SpA, envía actualización de información a través de correo electrónico ([riles@sma.gob.cl](mailto:riles@sma.gob.cl)) para la modificación de programa de monitoreo provisional. Acompaña lo siguiente:

- i. Copia de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces que da cuenta de la constitución de la sociedad "Softys Chile SpA", que consta a fojas 4790, número 2622, del Registro de Comercio de Santiago, correspondiente al año 1988, la que se encuentra conforme con su original.
- ii. Certificado del registro de comercio de Santiago, que certifica que al margen de la inscripción de fojas 68154 número 29754 del registro de Comercio de Santiago del año 2022, no hay sub-inscripción o nota que dé cuenta de haber sido revocado el poder otorgado por la sociedad "Softys Chile SpA a sus respectivos representantes legales.
- iii. Copia de cédula de identidad del Representante Legal.



13. Que, con fecha 14 de marzo de 2025, Softys Chile SpA, informa a través de correo electrónico ([riles@sma.gob.cl](mailto:riles@sma.gob.cl)) lo siguiente: “*Las aguas servidas y los Riles son monitoreados por separado a la salida de cada una de sus respectivas plantas (se refiere a las plantas de tratamiento) para luego descargar a través de un mismo ducto subterráneo a un único punto de descarga del estero El Gato que alimenta un brazo del río Maipo.*”

14. Que, mediante carta de fecha 27 de marzo de 2024, Softys Chile SpA. informó a esta Superintendencia que no ejecutó la modificación cuya pertinencia de ingreso se resolvió a través de la Res. Ex. N°381/2017. Acompaña a su presentación:

- i. Carta que complementa información sobre el sistema de tratamiento de las aguas de procesos y la PTAS.
- ii. Imágenes de los puntos de monitoreo de las aguas de procesos y PTAS.
- iii. Presentación de Layout Planta de tratamiento de residuos líquidos y de la planta de tratamiento de aguas servidas.

15. Que, en vista de los antecedentes expuestos, es posible señalar que el titular mantiene las condiciones que dieron origen a la calificación como fuente emisora, por lo tanto la **Planta Talagante**, de titularidad de **Softys Chile SpA** descarga residuos líquidos y aguas servidas al **estero El Gato**, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

16. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta de Talagante al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S.N°90/2000 MINSEGPRES, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Softys Chile SpA durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión; y, el caudal de descarga al cuerpo receptor.

17. Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe aclarar que el Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe los sistemas de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

18. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO.** **DECLARAR** que la Planta Talagante, de titularidad de Softys Chile SpA, RUT N°96.529.310-8, ubicada en Ruta G-40 N°4685, comuna y provincia



de Talagante, región Metropolitana, **mantiene su calidad de fuente emisora**, conforme a lo señalado en el considerando 15 de la presente resolución.

**SEGUNDO. ESTABLECER** el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora **PLANTA TALAGANTE**, de titularidad de **Softys Chile SpA**, RUT N°96.529.310-8, ubicada en ruta G-40 N°4685, comuna y provincia de Talagante, Región Metropolitana, cuya descarga se efectúa en el estero **El Gato**.

2.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°2** del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, aprovechando la capacidad de dilución del cuerpo receptor otorgada por la Res. Ex. N°1063/2011 DGA, de acuerdo a los términos establecidos en el punto 4.2.1. de la norma referida.

2.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo, según lo indicado por el titular:

Punto de muestreo	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo Planta de RILes	WGS-84	19 H	6.300.844	308.711
Cámara de monitoreo PTAS	WGS-84	19 H	6.300.828	308.736

2.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas por el titular, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distribución estacional	Caudal (m <sup>3</sup> /s)		Tasa de Dilución
	Datum, Huso	Norte	Este		Receptor (1)	Efluente (2)	
Descarga a estero El Gato	WGS-84, 19 H	6.267.902	320.032	Enero	1,21	0,14	8,57
				Febrero	0,85	0,14	6,02
				Marzo	0,85	0,14	6,02
				Abril	0,95	0,14	6,73
				Mayo	1,21	0,14	8,57
				Junio	1,21	0,14	8,57
				Julio	1,21	0,14	8,57
				Agosto	1,21	0,14	8,57
				Septiembre	1,21	0,14	8,57



Punto de descarga	Ubicación			Distribución estacional	Caudal (m <sup>3</sup> /s)		Tasa de Dilución
	Datum, Huso	Norte	Este		Receptor (1)	Efluente (2)	
				Octubre	0,95	0,14	6,73
				Noviembre	1,21	0,14	8,57
				Diciembre	1,21	0,14	8,57

(1) Conforme a la Res. Ex. N°1063/2010 DGA.

(2) Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos. Como ambos efluentes son descargados en un mismo punto, se considera la suma de los caudales.

2.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante lo informado por RCA N°561/2010, según se indica a continuación:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de Días de control mensual
Cámara de monitoreo Planta de RILes	Caudal <sup>(3)</sup>	m <sup>3</sup> /día	12.000 <sup>(4)</sup>	diario <sup>(6)</sup>
Cámara de monitoreo PTAS	Caudal <sup>(3)</sup>	m <sup>3</sup> /día	207 <sup>(5)</sup>	diario <sup>(6)</sup>

(3) Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el punto 5 de la Instrucción contenida en la Res. Ex. N°573/2022 SMA.

(4) Corresponde a 4.380.000 m<sup>3</sup>/año.

(5) Corresponde a 75.555 m<sup>3</sup>/año

(6) Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol por cada ducto**. En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga”** en el Sistema Riles, y en el caso de no ocurrir descarga de residuos líquidos durante uno o más días del mes, el titular **deberá informar el valor 0 para caudal por cada día sin descarga**.

2.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, de acuerdo a la actividad que desarrolla la fuente emisora, y calculados según los términos establecidos en el punto 4.2.1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, son los siguientes:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo calculado	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual <sup>(9)</sup>
Cámara de monitoreo – Planta de RILes	pH <sup>(3)</sup>	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 <sup>(10)</sup>
	Temperatura <sup>(3)</sup>	°C	35	Puntual	1 <sup>(10)</sup>
	Aceites y grasas	mg/L	50	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	10	Compuesta	1
	Boro	mg/L	3	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	2.000	Compuesta	1



Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo calculado	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual <sup>(9)</sup>
Cámara de monitoreo - PTAS	Cobre Total	mg/L	3	Compuesta	1
	DBO <sub>5</sub>	mg O <sub>2</sub> /L	246 <sup>(7)</sup>	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	2 <sup>(8)</sup>	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
	Sulfatos	mg/L	2000	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	20	Compuesta	1
Cámara de monitoreo - PTAS	pH <sup>(1)</sup>	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 <sup>(10)</sup>
	Temperatura <sup>(1)</sup>	°C	35	Puntual	1 <sup>(10)</sup>
	Aceites y grasas	mg/L	50	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	10	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	2.000	Compuesta	1
	Coliformes fecales o Termotolerantes	NMP/100 mL	1.000	Puntual	1
	DBO <sub>5</sub>	mg O <sub>2</sub> /L	246 <sup>(7)</sup>	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1

<sup>(7)</sup> Límite máximo calculado de DBO5 para los meses de **febrero y marzo**. Para los meses de **abril y octubre**, el límite es de **270 mgO<sub>2</sub>/L**, y para el resto de los meses es de **300 mgO<sub>2</sub>/L**.

<sup>(8)</sup> Límite máximo calculado de manganeso para los meses de **febrero, marzo, abril y octubre**. Para el resto de los meses es de 3 mg/L.

<sup>(9)</sup> El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. N°90/2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

<sup>(10)</sup> Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control y para cada descarga (la duración estimada de la descarga diaria es de 24 horas) **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol para cada descarga**.

2.6. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES (los cuales pueden ser incrementados de acuerdo a los términos establecidos en el punto 4.2.1. de la norma referida hasta los límites máximos de la Tabla N°2), **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.



2.7. En el mes de **OCTUBRE** de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, **de manera individual e independiente** para cada uno de los efluentes tratados (residuos líquidos de proceso y aguas servidas) **y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros** establecidos en la Tabla N°2 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES. Dichos resultados deberán informarse en el reporte de autocontrol correspondiente.

2.8. Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

- a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:
  - a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.
  - a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.
- b) **Para la medición del caudal deberá emplear una cámara de medición y caudalímetro con registro diario.**
- c) En caso de que, la fuente emisora neutralice sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

2.9. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, "Aguas Residuales – Métodos de Análisis", declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en la letra ii) punto 5 de la Instrucción contenida en la Res. Ex. N°573/2022 SMA, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

2.10. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y su cumplimiento se determinará según los términos establecidos en el punto 4.2.1. del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, y se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.



**TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE.** De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba “Instrucción General para Regulados Afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005”.

**CUARTO. VIGENCIA.** El presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

**SEXTO. DEJAR SIN EFECTO.** La Resolución Exenta N°716 de fecha 4 de agosto de 2016, de esta Superintendencia, que estableció programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por CMPC TISSUE S.A., respecto de la Planta de Talagante.

**SÉPTIMO. ACTUALÍCESE** El sistema de Ventanilla Única, Sistema Sectorial de RILes, conforme a lo resuelto.

**OCTAVO. RECURSOS.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**CLAUDIA PASTORE HERRERA**  
**JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/CLV/ANG/VGD/XGR/FCS

**Notificación mediante correo electrónico:**

- Softys Chile SpA Gerente de Sostenibilidad y Medio Ambiente Softys Chile, Sra. Tania Acuña Mendoza, correo electrónico [tacuna@softys.com](mailto:tacuna@softys.com).

**Con copia:**

- Fiscalía, SMA
- División de Fiscalización, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina Regional Metropolitana, SMA
- Oficina de Partes, SMA





Expediente N°19.226/2016.

Página 10 de 10

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile  
Teatinos 280, pisos 3, 7, 8, 9 y 10, Santiago / [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl)

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

